

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

INCIDENTE DE DESACATO
Actora: MILENA BAHOS BAHOS
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 2021 -00062

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Florencia, nueve (09) de Julio del año dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se procede a decidir si hay lugar a iniciar formalmente el trámite del incidente de desacato, o por el contrario de existir mérito para ello- disponer el archivo de las diligencias adelantadas con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela No.62 de fecha 18 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES

La señora MILENA BAHOS BAHOS, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición, por cuanto la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, no le ha brindado una respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo la petición elevada por la accionante de fecha 08 de Abril de 2021, Incumpliendo de esta manera lo ordenado en el fallo de tutela No.62 de fecha 18 de junio de 2021 en la cual ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por MILENA BAHOS BAHOS identificada con cédula de ciudadanía No.26.634.778 en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y que sea congruente con lo solicitado en la petición de fecha 08 de Abril de 2021, teniendo en cuenta que dicha información puede ser favorable o desfavorable para los intereses de la accionante MILENA BAHOS BAHOS, y se notifique de la respuesta a la accionante a los correos electrónicos que autorizo en la petición. Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma. **SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 1800140040012021-00062
ACCIONANTE: MILENA BAHOS BAHOS
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

siguientes a su notificación. **TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **CUARTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.”

ACTUACION PROCESAL

1. El día 25 de Junio de 2021, la señora MILENA BAHOS BAHOS, presentó incidente de desacato a través de correo electrónico, por cuanto la entidad POSITVA COMPAÑIA DE SEGUROS, no le ha brindado una respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a la petición de fecha 08 de abril de 2021, en el cual solicita que se informe, se relacione y certifique las personas que cobraron el seguro de vida del fallecido YOVANNY PEREA MOSQUERA. Incumpliendo de esta manera lo ordenado en el fallo de tutela No.62 de fecha 18 de junio de 2021.

2. Con Auto de Sustanciación No.586 del 25 de Junio de 2021, previo a proceder conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, Se ofició al doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.368 en su calidad de Presidente de la POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS y/o quien haga sus veces, a efectos de establecer las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.62 de fecha 18 de junio de 2021.

3. La entidad accionada contesto dicho requerimiento aduciendo que, se procedió a emitir a la accionante respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 08/04/2021, mediante radicado con **SAL- 2021 01 005 292982 de fecha 23 de junio del 2021**, el cual fue remitido al correo electrónico milenabahos24@gmail.com. No conforme con la respuesta generada por esta aseguradora, la accionante presenta el respectivo tramite incidental ante el despacho por considerar que la respuesta emanada por esta aseguradora no cumple con lo ordenado por el despacho judicial en el sentido de ser oportuna, clara, concreta y de fondo la petición elevada por la accionante, por lo que la aseguradora genera alcance a la respuesta el 29 de junio de 2021 mediante **oficio No. SAL-2021 01 005 304571** a través del correo electrónico milenabahos24@gmail.com.

Indican, que la Jurisprudencia Constitucional respecto a la respuesta al derecho de petición ha establecido que esta no conlleva obligatoriamente a una respuesta favorable a la solicitud, sobre el particular en sentencia T-146/12 ha indicado: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”

Por lo antes mencionado queda demostrado que la respuesta emitida al derecho de petición por parte de esta entidad cumplió con los presupuestos de claridad, precisión y congruencia, establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-630 de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe ponderarse por parte del Despacho Judicial, donde se reflejan las Actuaciones Administrativas de la Compañía y que permiten identificar que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, por el contrario, ha dado respuesta de fondo a la petición interpuesta por el accionante. Así las cosas, es preciso manifestar al Despacho que, con las

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012021-00062

ACCIONANTE: MILENA BAHOS BAHOS

ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

actuaciones registradas, la Administradora de Riesgos Laborales se encuentra cumpliendo a cabalidad con la ORDEN JUDICIAL.

Por último, se solicita al despacho, se desvincule del presente tramite incidental al Doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ en su condición de Presidente y en su lugar, reconocer la delegación de funciones que ha sido dispuesta en el artículo 42 de los Estatutos de POSITIVA en cuanto a la facultad del presidente de la Compañía para delegar sus atribuciones y funciones delegables en los funcionarios que estime conveniente.

Aduce que no existe incumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho objeto del presente incidente, por consiguiente, solicita se declare CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL, y por tanto cierre del incidente de desacato. Y se desvincule de todas las actuaciones judiciales que preceden y aquellas que a posterior sobrevengan El Doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ de acuerdo a lo indicado en el presente escrito. PRUEBAS Como prueba de la veracidad de las manifestaciones hechas en el presente documento, se adjunta: ● Copia de oficio con radicado No. SAL- 2021 01 005 292982 ● Copia de oficio con radicado No SAL-2021 01 005 304571 ● Copia de escritura pública No. 2822.

4. El día 30 de junio de 2021 la accionante manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la respuesta de POSITIVA dentro del incidente de desacato; *indicando que no tiene argumentos, en el escrito le dedica tres (3)numerales que tienen que ver con la señora LUDY EYNNY CERQUERA, persona que no es accionante en el asunto. elude el debate que se le ha planteado, además, quiere hacer voluminoso su escrito, que por cierto es languido, escueto y alejado de lo que se le solicito. Igualmente, en nuestro anterior escrito se le preciso a POSITIVA, que la señora CERQUERA instauró ante ellos un derecho de petición de conformidad al artículo 23 de la Carta Política, y si ellos han entendido o tramitado como una reclamación les asiste la carga de la prueba art. 167 del CGP., como es, anexarlo, lo que aun no se allanan a cumplirlo, por la sencilla razón que no es cierto. Solo han querido y pretenden en aras de crear confusión o inducir al error esa figura, para poder hablar de una presunta prescripción, y digo presunta, porque la precitada presentó un derecho de petición como muy bien lo señalan ellos el día 7 de noviembre de 2020; el cual POSITIVA maliciosamente lo trámite como si fuera una reclamación. Si aceptamos lo propuesto por POSITIVA se presenta que la muerte del asegurado se produjo EL 29 de noviembre de 2015, así las cosas tenemos, que siguiendo la pretendida "reclamación" de la señora LUDY EYNNY CERQUERA se hizo dentro de los términos de ley, que tan acusiosamente resalta la Aseguradora. Entonces preguntamos ¿Porque POSITIVA insiste en una prescripción, amén de ello, dicen que es la única que presento reclamación? La respuesta no es otra que esta entidad que está llamada a ser transparente, dar ejemplo, cumplir con los postulados de la buena fe, muy por lo contrario, su representante se comporta contraviniendo todo lo que impone la ley, las buenas costumbres, la moral y la ética. Asimismo, nos habla que la aseguradora realizó, la verificación y comprobación de derechos a esta reclamación, es decir, a la que presuntamente presento la señora CERQUERA y que POSITIVA aun no prueba, al igual que de las fechas señaladas no se infiere prescripción, a no ser que se debe a un error de ellos en las matematicas. Se une también, lo que se dijo: en el numeral 2 de su escrito, que la información suministrada se debio a un error, es decir, donde dijeron que se habían pagado dicho seguro a los herederos que acreditaron sus derechos. De lo dicho arriba en uno y otro caso o afirmación, el señor EFREN SUAREZ ARDILA Gerente Sucursal Caquetá, en esas labores de verificación y comprobación, y donde presuntamente se*

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 1800140040012021-00062
ACCIONANTE: MILENA BAHOS BAHOS
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

subsana un error, no nos dice que dependencia, funcionario le correspondió esta labor, no se anexa escritos con sus consecutivos y sus respectivas fechas. Señor Juez, con el debido respeto, y sin querer ser presuntuosa, la respuesta es sencilla, no solo porque es falso, sino también, que si POSITIVA habla de un error donde está la comunicación escrita que le hicieron llegar a la señora LUDY EYNNY CERQUERA dándole a conocer dicha anomalía. Ellos saben que no existe y lo ponen en el campo penal de la falsedad. Ahora, se colige de su escrito sin mayor esfuerzo mental, que no quieren radicar en cabeza de alguien las irregularidades, y por ende se deriven las consecuencias de ley. Señor Juez, usted en su leal, saber entender, actuando en derecho y como conocedor de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, tiene la última palabra en este modesto asunto; y apreciará la rebeldía de este Gerente de suministrar la información requerida y ordenada dentro de la acción de tutela y ahora en este incidente.”

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

Descendiendo al caso concreto, se tiene en primer lugar que este Despacho Judicial tutela a favor de la señora MILENA BAHOS BAHOS el derecho fundamental de petición, ordenándole a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que “en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y que sea congruente con lo solicitado en la petición de fecha 08 de Abril de 2021, teniendo en cuenta que dicha información puede ser favorable o desfavorable para los intereses de la accionante MILENA BAHOS BAHOS, y se notifique de la respuesta a la accionante a los correos electrónicos que autorizo en la petición. Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.”

En segundo lugar se advierte que en el derecho de petición de fecha 08 de abril de 2021 la accionante solicita: que se informe, se relacione y certifique las personas que cobraron el seguro de vida del fallecido YOVANNY PEREA MOSQUERA.

Y teniendo en cuenta la respuesta de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en la cual indican, que se dio respuesta al derecho de petición de fecha 08 de abril de 2021, emitiéndose los oficios con radicado de salida, **SAL- 2021 01 005 292982 de fecha 23 de junio del 2021**, el cual fue remitido al correo electrónico milenabahos24@gmail.com.

Así mismo, y en virtud del presente incidente de desacato se generó por la aseguradora otra respuesta mediante **oficio No. SAL-2021 01 005 304571** a través del correo electrónico milenabahos24@gmail.com.

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 1800140040012021-00062
ACCIONANTE: MILENA BAHOS BAHOS
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Del contenido de las 2 respuestas emitidas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se extrae lo siguiente: **SAL- 2021 01 005 292982 de fecha 23 de junio del 2021**, el cual fue remitido al correo electrónico milenabahos24@gmail.com.

“Dando Alcance a la petición radicada el día 08/04/2021 se informa que, la señora Ludy Eynny Cerquera identificada con cedula de ciudadanía numero 40077252 radicó ante esta Aseguradora reclamación el día 07/11/2020 en donde solicita la afectación del amparo de muerte contratado con la póliza de viga grupo número 3400001305, cuyo tomador es Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, con ocasión al siniestro acaecido al asegurado Yovanny Perea Mosquera (Q.E.P.D.) y quien en vida se identificaba con el número de cedula 82382193. Esta Aseguradora realizó la verificación y comprobación de derechos a esta reclamación, definiendo con la objeción de la reclamación, mediante oficio de fecha 27 de enero de 2021 y con radicado de salida número SAL-2021 01 005 049131. La objeción se funda en que los hechos del siniestro ocurrieron hace más de cinco años (29 de noviembre de 2015), razón por la cual, respecto de la reclamación del asunto, ha operado la prescripción de la acción y la consecuente extinción de la obligación que hubiera surgido a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. Es de tener presente que, el Artículo 1081 del Código de Comercio establece: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Subrayado fuera de texto)

Se hace claridad que por error en respuesta a derecho de petición en comunicación con radicado de salida SAL-2021 01 005 022015 del 12 de enero de 2021, se indicó de un pago de indemnización a unos beneficiarios, situación que se corrige, dado que, verificados los sistemas de información de esta Compañía, no se ha realizado ningún pago por concepto de indemnización por causa del siniestro ocurrido al asegurado Yovanny Perea Mosquera (Q.E.P.D.).

De igual forma, se aclara que en los sistemas de información de esta Aseguradora con el número de cedula del asegurado 82382193 no se han radicado más reclamaciones. Cualquier duda o aclaración adicional que pueda requerir serán atendidas con gusto en la Línea Positiva en Bogotá al 3307000 o 018000 111170 sin costo a Nivel Nacional o a través de los correos electrónicos servicioalcliente@positiva.gov.co Con lo anterior, se espera haber dado respuesta de forma clara, precisa y concreta a su petición.”

Así mismo se tiene la segunda respuesta emitida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante **oficio No. SAL-2021 01 005 304571** a través del correo electrónico milenabahos24@gmail.com. Anexado por la accionante en el escrito de inconformidad con la entidad accionada de fecha 30 de junio 2021, dentro del trámite del incidente de desacato, en el cual se aduce:

“1.Inicialmente la Sra. LUDY EYNNY CERQUERA CC 40.077.252, solicito información sobre la indemnización o pago del seguro de vida del sr YOVANNY PEREA CC 83.382.193 (Q.E.P.D) mediante derecho de petición el día 6 enero de 2021.

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 1800140040012021-00062
ACCIONANTE: MILENA BAHOS BAHOS
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

2. La respuesta entregada sobre esta solicitud el día 12 de enero con radicado SAL-2021 01 005 022015, donde indica que dicho pago se realizó a quienes en su momento presentaron reclamación ante este siniestro, fue información equivocada, para lo cual nuestra compañía se retracta de lo informado y aclara que no se ha realizado ninguna indemnización o pago económico por la muerte de señor YOVANNY PEREA CC 382.193.

3. Se informa también que la única reclamación presentada por la muerte del sr YOVANNY PEREA, la realizó la señora LUDY EYNNY CERQUERA con CC 40.077.252, se radico ante esta Aseguradora reclamación el día 07/11/2020 en donde solicita la afectación del amparo de muerte contratado con la póliza de viga grupo número 3400001305, cuyo tomador es Cámara de Comercio de Florencia para el Caqueta, con ocasión al siniestro acaecido al asegurado Yovanny Perea Mosquera (Q.E.P.D.) y quien en vida se identificaba con el número de cedula 82382193.

La objeción se funda en que los hechos del siniestro ocurrieron hace más de cinco años (29 de noviembre de 2015), razón por la cual, respecto de la reclamación del asunto, ha operado la prescripción de la acción y la consecuente extinción de la obligación que hubiera surgido a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. Es de tener presente que, el Artículo 1081 del Código de Comercio establece: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes" Cualquier duda o aclaración adicional que pueda requerir serán atendidas con gusto en la Línea Positiva en Bogotá al 3307000 o 018000 111170 sin costo a Nivel Nacional o a través de los correos electrónicos servicioalcliente@positiva.gov.co."

Visto lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que mediante las respuestas emitidas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con **oficio No. SAL-2021 01 005 304571 de fecha 29 de junio de 2021**, y la respuesta **SAL- 2021 01 005 292982 de fecha 23 de junio del 2021**, el cual fue remitido al correo electrónico milenabahos24@gmail.com., se tiene que la entidad accionada, a la presente fecha, brindo una respuesta integral, clara, completa y de fondo, resolviendo cada una de las pretensiones de la accionante MILENA BAHOS BAHOS, que se encontraban dentro del derecho de petición presentado por la actora el pasado 08 de abril de 2021, en el cual solicitaba que se informara, se relacionara y se certificara las personas que cobraron el seguro de vida del fallecido YOVANNY PEREA MOSQUERA; y de las respuestas que obran en el expediente de desacato se desprende que le informaron a la accionante que, *inicialmente la Sra. LUDY EYNNY CERQUERA CC 40.077.252, solicito información sobre la indemnización o pago del seguro de vida del sr YOVANNY PEREA CC 83.382.193 (Q.E.P.D) mediante derecho de petición el día 6 enero de 2021. En segundo lugar le indican que la respuesta entregada sobre esta solicitud el día 12 de enero con radicado SAL-2021 01 005 022015, donde indica que dicho pago se realizó a quienes en su momento presentaron reclamación ante este siniestro, fue información equivocada, para lo cual la compañía POSITIVA se retracta de lo informado y aclara que no se ha realizado ninguna indemnización o pago económico por la muerte de señor YOVANNY PEREA CC*

382.193., Y finalmente le información que la única reclamación presentada por la muerte del sr YOVANNY PEREA, la realizo la señora LUDY EYNNY CERQUERA con CC 40.077.252 ,se radico ante esta Aseguradora reclamación el día 07/11/2020 en donde solicita la afectación del amparo de muerte contratado con la póliza de vida grupo número 3400001305, cuyo tomador es Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, con ocasión al siniestro acaecido al asegurado Yovanny Perea Mosquera (Q.E.P.D.) y quien en vida se identificaba con el número de cedula 82382193. Para lo cual POSITIVA indicó que los hechos del siniestro ocurrieron hace más de cinco años (29 de noviembre de 2015), razón por la cual, respecto de la reclamación del asunto, ha operado la prescripción de la acción y la consecuente extinción de la obligación que hubiera surgido a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Se advierte, igualmente que dicha respuesta ya fue notificada a la accionante MILENA BAHOS BAHOS a través de correo electrónico, indicado en el derecho de petición y la acción de tutela; sin embargo la misma informa al Juzgado el día 30 de junio de 2021 que se encuentra en desacuerdo con dicha información suministrada por la entidad accionada.

No obstante, este Despacho Judicial concluye que la respuesta emitida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS cumple los presupuestos legales establecidos en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, así como también cumple con los postulados de la Corte Constitucional, en la jurisprudencia relacionada con el alcance que debe tener el derecho de petición frente a los criterios de claridad, precisión y congruencia, pues las 2 respuestas emitidas con **oficio No. SAL-2021 01 005 304571 de fecha 29 de junio de 2021, y la respuesta SAL- 2021 01 005 292982 de fecha 23 de junio del 2021 resuelve de fondo, de forma clara y precisa y de manera congruente con lo solicitado, ya dicha información fue notificada y puesta en conocimiento del peticionario, sin embargo la respuesta emitida no necesariamente implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** (Subrayado original).

Por lo anterior, resulta diáfano que la violación del derecho fundamental de petición vulnerado en la presente causa se dio, pero la situación fáctica que amenazaba el derecho, desapareció y éste último, ya no se encuentra en riesgo; argumento derivado de las valoraciones fácticas y jurídicas hechas, donde se determinó que en efecto, POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ha dado cumplimiento a la orden de tutela de fecha 18 de Junio de 2021 proferida por este despacho judicial.

Todo esto permite concluir al Despacho que debe abstenerse de continuar el trámite incidental, por encontrar que POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS finalmente ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho Judicial, dentro del presente trámite, la acción ha cumplido su finalidad y las situaciones que derivaban en el detrimento de un derecho fundamental, han cesado, no obstante este Fallador ha de conminar a POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que dentro de su actuar, tanto institucional, como en el cumplimiento de sus fines y su objeto social, procure por la materialización inmediata de los derechos de sus usuarios, no solo con ocasión de las órdenes que profirieran los jueces de la República, sino, por el contrario, teniendo muy en cuenta la loable labor dada a ésta entidad, en todo caso, habrá de recordársele al accionado, que las órdenes impartidas en los fallos de tutela, deben ser cumplidas en los términos allí indicados, para, de esta

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 1800140040012021-00062
ACCIONANTE: MILENA BAHOS BAHOS
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

manera, evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia, siendo necesario conminarla en tal sentido.

Así mismo será de rigor ordenar el archivo definitivo de estas diligencias previa desanotación de los libros radicadores que se llevan en este Despacho y del registro de actuaciones Judiciales.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

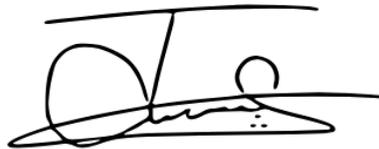
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por MILENA BAHOS BAHOS en contra de POSITVA COMPAÑIA DE SEGUROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones.

TERCERO: CONMINAR a la entidad POSITVA COMPAÑIA DE SEGUROS a efectos que no vuelva a ejercer actos que vulneren derechos fundamentales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA